

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 20 de diciembre de 1930.

AÑO LXVI—NUMERO 21572
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 72 DE 1930

(DICIEMBRE 13)

**“EN DESARROLLO DEL ARTICULO 168 DE LA
CONSTITUCION NACIONAL”**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° La fuerza armada no es deliberante. En consecuencia, los miembros del Ejército, de la Policía Nacional y de los cuerpos armados de carácter permanente, departamentales o municipales, no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo.

Artículo 2° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

MIGUEL JIMENEZ LOPEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE CAMACHO CARREÑO

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 13 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Guerra,

Agustín MORALES OLAYA

LEY 73 DE 1930

(DICIEMBRE 13)

**“POR LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES
DE LA LEY 25 DE 1923, ORGANICA DEL BANCO DE LA
REPUBLICA”**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° El Banco de la República podrá, con el voto afirmativo de siete (7) miembros de la Junta Directiva, hacer préstamos, por periodos no mayores de noventa días, a los Bancos accionistas y al público, hasta por un monto igual al quince por ciento (15 por 100) de su capital y reservas, además de las sumas comprendidas en el treinta por ciento (30 por 100) de que trata el ordinal d) del inciso 6° del artículo 11 de la Ley 25 de 1923, sobre garantías adicionales de bonos o pagarés del Gobierno Nacional, que venzan en un término no mayor de cinco años, a partir de la fecha en que se hagan tales préstamos, y de libranzas de la Tesorería Nacional a un término no mayor de seis meses.

Podrá también el Banco de la República descontar a los Bancos accionistas documentos suscritos por firmas particulares o por entidades oficiales, que estén garantizados con dichos bonos, pagarés o libranzas, siempre que reúnan las demás condiciones para ser descontables; y tendrá facultad, además, para comprar dichos documentos a entidades oficiales, y para adquirirlos o venderlos en mercado abierto, todo dentro del referido quince por ciento (15 por 100) adicional, y con el voto afirmativo de siete (7) directores.

Artículo 2° El Banco de la República mantendrá en encaje una existencia en oro equivalente al cincuenta por ciento (50 por 100) del total de los billetes en circula-

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 72 de 1930, en desarrollo del artículo 168 de la Constitución Nacional	697
Ley 73 de 1930, por la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 25 de 1923, orgánica del Banco de la República....	697
Ley 74 de 1930, sobre conservación del lago de Tota y aprovechamiento de sus aguas	698
Ley 75 de 1930, por la cual se limita el monto de la deuda pública nacional	698
MINISTERIO DE GOBIERNO—Resolución ejecutiva número 71 de 1930, sobre personería jurídica	699
Edicto por el cual se notifica al Agente de la Policía Nacional Pedro Palacios Riaño la Resolución número 49 de 1930.....	699
Edicto por el cual se notifica al ex-Agente de la Policía Nacional Julio Campo Barbosa la Resolución número 50 de 1930....	699
Edicto por el cual se notifica al señor Octavio Pérez V. la Resolución número 53 de 1930	700
Edicto por el cual se notifica al Agente de la Policía Nacional Justo A. Gutiérrez Arango la Resolución número 54 de 1930. 700	700
Edicto por el cual se notifica al Agente de la Policía Nacional Jorge Moreno Saiz la Resolución número 56 de 1930.....	700
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—Decreto número	

	Págs.
2092 de 1930, por el cual se hace un nombramiento ad honorem en el ramo consular y se fijan unos viáticos en los servicios diplomático y consular	700
Decreto número 2131 de 1930, por el cual se fijan unos viáticos en el servicio diplomático	700
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Tesorería General de la República. Movimientos de caja del día 15 de noviembre de 1930	701
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio	702
Solicitudes de patente de privilegio	702
Solicitudes de patente de privilegio	703
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL—Decreto número 2095 de 1930, por el cual se nombra Inspector de Educación Pública de La Goajira	703
Decreto número 2053 de 1930, por el cual se aprueba el Acuerdo número 24, expedido por el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional	703
Avisos oficiales	704

LEY 74 DE 1930

(DICIEMBRE 13)

"SOBRE CONSERVACION DEL LAGO DE TOTA
Y APROVECHAMIENTO DE SUS AGUAS"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° De conformidad con el artículo 5° del Acto legislativo número 3 de 1910, decláranse de utilidad pública las obras necesarias para el uso y aprovechamiento de las aguas del lago de Tota, con el fin de producir fuerza, proveer de agua a los Municipios de Sogamoso, Firavitoba, Iza, Cuitiva, Tota, Tibasosa, etc., y establecer el regadío científico en las comarcas aledañas y circunvecinas.

Artículo 2° El Gobierno Nacional procederá a construir todas las obras indispensables para la captación de las aguas del lago mencionado, a efecto de que este lago conserve por lo menos el nivel actual de sus aguas y permita el aprovechamiento de éstas en los términos indicados en el artículo anterior; igualmente construirá las obras protectoras de Pueblviejo contra las inundaciones provenientes del aumento y captación de estas aguas.

Entre estas obras se dará atención preferente a la plantación y conservación de bosques y arbolados en proporción suficiente para contribuir a mantener constante el régimen de las aguas en el lago y en las fuentes que lo alimentan.

Artículo 3° El Poder Ejecutivo, sancionada la presente Ley, procederá a allegar recursos ordinarios o extraordinarios que sean necesarios para el pronto cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4° Será libre el uso de las aguas a que se refiere la presente Ley para los acueductos domésticos municipales, siempre que los Municipios atrás citados costeen las respectivas obras y siempre que el agua que capten se limite a lo estrictamente necesario para cada localidad, procediendo en cada caso, de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Artículo 5° El Gobierno establecerá el precio de la energía y del uso de las aguas de que en esta Ley se trata para regadío, que se suministren a todas las personas naturales y jurídicas que las soliciten.

Artículo 6° Destínase el producto de esta venta para aten-

ción y de los depósitos. Esta reserva legal se mantendrá en oro en las cajas del Banco y en depósito a la orden en establecimientos bancarios respetables de centros financieros del Exterior.

Artículo 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

RAFAEL TRUJILLO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE CAMACHO CARREÑO

El Secretario del Senado,

Félix Navarro

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 13 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

der al servicio de amortización del empréstito que se contrate, si a este recurso se acoge el Gobierno, para dar cumplimiento a la presente Ley. En caso contrario, o una vez amortizadas las obligaciones que con este fin se contraigan, el producto de la renta expresada ingresará a las rentas comunes.

Artículo 7° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

ARTURO CARRERA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE JOAQUIN CASTRO M.

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 13 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

Francisco José CHAUX

LEY 75 DE 1930

(DICIEMBRE 13)

"POR LA CUAL SE LIMITA EL MONTO DE LA DEUDA
PUBLICA NACIONAL"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° El total de la deuda pública interna y externa, directa e indirecta, consolidada y flotante de la Nación, no excederá en ningún caso de una cantidad cuyo servicio anual pase del treinta por ciento del promedio anual de las entradas ordinarias que haya recaudado la Nación durante los seis años fiscales precedentes.

Artículo 2° No se lanzará ningún empréstito extranjero ni bonos de deuda interna u obligaciones semejantes de crédito interno, a menos que el Contralor General de la República haya dado certificación previa de que el servicio anual de intereses y fondo de amortización de la deuda total de la Nación, incluyendo el nuevo empréstito interno o externo que se propone, no excede del límite establecido en el artículo anterior.

Artículo 3° Para los efectos de esta Ley, la expresión "servicio anual," incluirá, excepción hecha del caso de la deuda a corto término, todas las sumas necesarias para el pago de intereses, amortizaciones y comisiones, así como toda otra suma que deba ser pagada de acuerdo con los términos del contrato correspondiente, o las que sean requeridas según la ley que autoriza el préstamo, en caso de no existir un contrato que lo cubra.

En los casos de deuda a corto término, la expresión "servicio anual" incluirá los intereses, comisiones y otros gastos pagaderos en relación con tales deudas durante el año fiscal respectivo, y en lugar de amortización una suma equivalente al tres por ciento (3 por 100) del capital de ellos, sin tomar en cuenta las fechas de vencimiento.

Para los efectos de esta Ley la expresión "deuda a corto término" incluirá solamente los préstamos bancarios in-